

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-0032-TRA-PJ-174-04

Gestión Administrativa

Franklin Ricardo Benamburg Brenes, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ-011-2004)

VOTO N° 142-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las quince horas del veintinueve de junio de dos mil cinco.—

Vista la ***Solicitud de Adición y Aclaración*** visible a folios del 421 al 424 del expediente, formulada por el Licenciado **Franklin Ricardo Benamburg Brenes**, mayor de edad, soltero, empresario, vecino de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cincuenta y tres-novecientos cuarenta y cinco, en su calidad de accionista de la sociedad "**Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima**", con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco, respecto del **Voto N° 112-2005**, dictado por este Tribunal a las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil cinco.
Y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Tal como se indicó en el **Voto N° 141-2005**, dictado por este Tribunal a las 12:45 horas del pasado 27 de junio en curso, con ocasión de una primera solicitud de *adición y aclaración* hecha por el Licenciado Benamburg Brenes respecto del citado **Voto N° 112-2005**, con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria por parte de este órgano de alzada, dicha *solicitud de aclaración y adición* procede sólo respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista algún concepto oscuro que deba ser aclarado, o algún concepto omitido que deba ser suplido.—
Examinada la segunda solicitud hecha por el profesional mencionado, ocurre que no encuentra este Tribunal ningún aspecto que deba ser aclarado o adicionado al **Voto N° 112-2005**, toda vez que su parte dispositiva es conteste con los razonamientos que le antecedieron y, como se

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

expresó en el **Voto N° 141-2005**, sería improcedente que este órgano de alzada se pronunciara en una única instancia, sobre aspectos que amerita el contradictorio.— Además de lo anterior, tome nota el solicitante, de que ya este Tribunal ha agotado la vía administrativa, razón por la cual habrá de ser en la vía jurisdiccional, donde podría ventilar su inconformidad con lo resuelto por este órgano.— Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, se deberá rechazar la solicitud de aclaración y adición formulada.—

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se rechaza la *Solicitud de Adición y Aclaración* presentada por el Licenciado Franklin Ricardo Benamburg Brenes, respecto del **Voto N° 112-2005**, dictado por este Tribunal a las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, por no existir ni puntos oscuros ni omisiones que obliguen a aclarar o a adicionar esa resolución.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

CONSTANCIA: El Juez Jiménez Sancho participó en la votación del presente asunto, no obstante, no firma esta resolución por encontrarse de vacaciones a partir del primero de julio de dos mil cinco. Lo anterior de conformidad con el artículo 154 último párrafo del Código Procesal Civil. ES TODO.-

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez, Presidenta.